

PERU
 Marzo - 2018
 Número 10

CH Perú News

Contenido

- El Test de Beneficio y los Servicios de Bajo Valor Añadido en los Precios de Transferencia _____ 1
- Responsabilidad de las Personas Jurídicas – II _____ 2
- Aplicación de la Base Contable de Liquidación _____ 3

EL TEST DE BENEFICIO Y LOS SERVICIOS DE BAJO VALOR AÑADIDO EN LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Nuestro país requiere adecuar su legislación en materia de precios de transferencia a las recomendaciones de la OCDE. Como parte de esa adecuación, el 2 de enero del 2017 entró en vigencia el Decreto Legislativo N°1312 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, incorporando dos conceptos nuevos a tener en cuenta para el análisis de precios de transferencia en las operaciones de utilización de servicios de empresas relacionadas.

Se establece el cumplimiento de un Test de Beneficio exigible a los servicios sujetos al ámbito de los precios de transferencia, además de la presentación de la documentación e información solicitada por la SUNAT, como condiciones necesarias para la

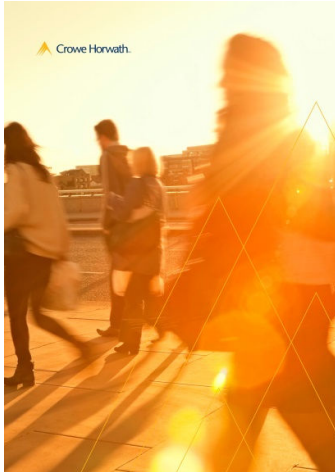
deducción del costo o gasto.

De otro lado, se establecen los Servicios de Bajo Valor Añadido, entendidos como aquellos que tienen carácter auxiliar o de apoyo, entre otras consideraciones. Respecto de estos servicios se ha dispuesto un 5% de margen de rentabilidad, el cual de excederse, la diferencia será considerada como gasto no deducible para fines del impuesto a la renta.

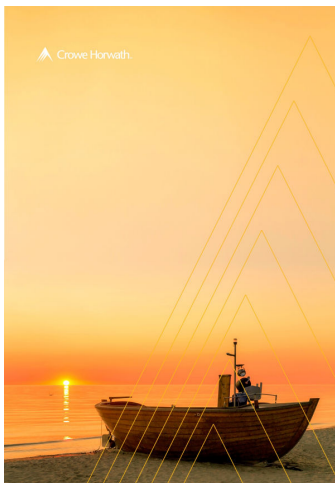
El Test de Beneficio forma parte del contenido de la declaración jurada informativa Reporte Local, en la sección denominada "Respecto a las transacciones con partes vinculadas". Por el ejercicio 2017, el contribuyente deberá declarar incluyendo la información relativa al

Test de Beneficio, el valor de la contraprestación y, de ser el caso, las razones por las que no califican como de Bajo Valor Añadido, tratándose de servicios. Cabe señalar que expresamente el legislador ha indicado que no será exigible la información del Test de Beneficio respecto de la declaración jurada informativa Reporte Local correspondiente al ejercicio 2016.

En nuestra Organización estamos a su disposición para atender sus consultas respecto de estos dos temas y otros referidos a las nuevas obligaciones de precios de transferencia.



“Los hombres inteligentes quieren aprender; los demás, enseñar.”



RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS - II (Decreto Legislativo N° 1352 que modificó la Ley N° 30424)

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el Decreto Legislativo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas anteriormente hubiesen cometido los delitos previstos en el Artículo 1° del Decreto Legislativo, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa

juzgada.

La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del Artículo 80° del Código Penal, siendo de aplicación asimismo, en lo que corresponda, los artículos 82, 83 y 84 del referido cuerpo de leyes.

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1° del Decreto Legislativo:

- a. Multa no menor al doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito.
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.

3. Prohibición para contratar con el Estado de carácter definitivo.

- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.

- e. Disolución.

(Continuará en el Boletín de Abril 2018)

APLICACIÓN DE LA BASE CONTABLE DE LIQUIDACIÓN

UBICANOS
Donatello 206
San Borja, Lima 41 Perú



51(1) 476-6944

Contáctanos:

hugo.paniague@crowehorwath.pe
maria.arevalo@crowehorwath.pe

Encuétranos como Crowe Horwath Perú en:



Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) admiten que existe una base distinta a la de empresa en funcionamiento, la que se asume es una base contable de liquidación aplicable cuando no se espera que los activos de las empresas generen beneficios económicos futuros como sería el caso de las compañías que entran en quiebra.

No existe dentro de las NIIF una norma que proporcione guías específicas sobre cómo aplicar la base contable de liquidación surgiendo diversos interrogantes al respecto. Entre otros, cuándo una Compañía debe adoptar la base contable de liquidación. Los párrafos 10 y 12 de la NIC 8 "Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores", permiten concluir que la gerencia podrá considerar los pronunciamientos más recientes de otras instituciones emisoras de normas que emplean un marco conceptual similar.

En este sentido, se podría usar la norma ASU-2013-07 emitida por el FASB para responder a la pregunta antes referida.

Dicha norma requiere que una entidad prepare sus estados financieros usando la base contable de liquidación cuando la liquidación es inminente, es decir, cuando ocurre alguna de las siguientes situaciones:

a) Se ha aprobado un plan de liquidación por la persona o personas con autoridad suficiente para hacer que el plan se ejecute y es remota la posibilidad de que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- Que la ejecución del plan sea bloqueado (por ejemplo, por aquellos con derechos de accionistas).
- Que la entidad reverse la liquidación.

b) Un plan de liquidación es impuesto por otras fuerzas (por ejemplo, bancarrota involuntaria) y es remota la posibilidad de que la entidad revierta la liquidación. Si el plan de liquidación está especificado en los documentos de constitución que gobiernan la entidad (ejemplo, entidad con fecha de vida limitada), la entidad aplicará la base contable de liquidación solo si el plan de liquidación aprobado difiere del plan de liquidación estipulado en los documentos de constitución de la entidad.